

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono num. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
Calle de Víctorio, 1 y Paço, 4.  
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 9 Septiembre 1889.)

#### TEXTO DE LA EDICION

DEL

#### CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

#### LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos.

#### TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1.089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1.090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en las leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 1.091. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1.092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

Art. 1.093. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del cap. 2.º del tít. 16 de este libro.

### CAPÍTULO II

De la naturaleza y efecto de las obligaciones.

Art. 1.094. El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Art. 1.095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Art. 1.096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el art. 1.101, puede compeler al deudor á que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Art. 1.097. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Art. 1.098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Art. 1.099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Art. 1.100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué molivo determinante para establecer la obligación.

vo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se hallana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Art. 1.101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Art. 1.102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1.103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Art. 1.104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Quando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería á un buen padre de familia.

Art. 1.105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó que, previstos, fueran inevitables.

Art. 1.106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fé son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conoció ó es

deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y á falta de convenio en el interés legal.

Mientras que no se fije otro por el Gobierno se considerará como legal el interés de 6 por 100 al año.

Art. 1.109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Los Montes de piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 1.110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

Art. 1.111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Art. 1.112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

### CAPÍTULO III

De las diversas especies de obligaciones.

#### Sección primera.

De las obligaciones puras y de las condicionales.

Art. 1.113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resoluto-

la, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Art. 1.144. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 1.145. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad de deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1.146. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1.147. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1.148. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1.149. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1.120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1.121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1.122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición:

1.ª Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

2.ª Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

3.ª Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

4.ª Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

5.ª Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

6.ª Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1.123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.120.

Art. 1.124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á los artículos 1.295 y 1.298 y á las disposiciones de la ley Hipotecaria.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

*Dirección general de Instrucción pública.*

Resultando vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Matemáticas dotada con 3.000 pesetas anuales, que según Real orden de esta fecha, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de la ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual signatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direc-

ción general por conducto del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

## Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 421.

*Circular.*

En la «Gaceta de Madrid» de 4 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Señora: Autorizado por V. M., tuvo el honor el Ministro que suscribe de presentar á las Cortes en 25 de Junio último un proyecto de ley sobre formación de planos perimetrales de los distritos municipales de la Península é islas Baleares y Canarias, destinado á preparar por los medios más prácticos á juicio del Gobierno, la formación del catastro de la riqueza territorial, y á dotar á la administración económica, mientras éste tan deseado fin pueda llegar á conseguirse de datos ciertos que le sirvan para discutir con los Ayuntamientos y contribuyentes cuál sea la verdadera riqueza imponible de su localidad respectiva. Otros trabajos parlamentarios que ocuparon al Congreso de los Diputados desde aquella fecha hasta la en que fueron suspendidas sus sesiones, impidieron que el proyecto de ley fuese discutido y aprobado con la urgencia que demandan todos los de carácter económico encaminados á la reforma de los tributos, para hacerlos más llevaderos, mediante una equitativa distribución; pero es de esperar que cuando de nuevo reanuden las Cortes sus tareas, no se dilate mucho tiempo la aprobación del expresado proyecto, y como para practicar las operaciones que en el mismo se ordenan es indispensable como trabajo previo determinar las líneas divisorias de un término municipal con otro, con objeto de que las comisiones de trabajo no necesiten invertir en esta operación preliminar, que pueden efectuar por sí mismo los Ayuntamientos, un tiempo utilizable para la formación y medición de los planos perimetrales, y por otra parte la próxima estación de Otoño es la más á propósito en los pueblos agrícolas para esta clase de trabajos, el Ministro que suscribe considera preciso adelantar la referida operación de señalamiento de límites, que en todo caso siempre llenaría una necesidad pública frecuentemente sentida; y á este fin tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1889.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Venancio Gouzález.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península, islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovación de los hitos ó mojones permanentes, que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales. Se exceptúan

las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Sevilla, en las cuales están terminados por el Instituto geográfico y estadístico los trabajos del mapa.

Art. 2.º Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesión de hecho, en el momento en que se lleve á cabo la operación, y sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestión que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí, celebrados para distribuir los cupos de la contribución territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinación de límites y medición de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la línea jurisdiccional.

Art. 3.º Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el anterior y el posterior, blanqueándolos donde esto sea posible, á fin de que se dividan también á larga distancia.

Art. 4.º La construcción de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno, y estableciendo en todos una señal particular permanente que permita su comprobación en todo tiempo.

Art. 5.º Cuando la línea pueda determinarse por medio de hitos de piedras, se grabarán en ellos ó se marcará de un modo también permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la población.

Art. 6.º Cuando la línea divisoria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la margen ó la corriente de un río ó arroyo, ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro, y sólo se marcarán dos en sus extremos que eulacen con el resto de aquélla, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.º Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una Comisión de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos conocedores del término municipal y de larga práctica en él, cuya Comisión llevará á cabo la renovación del amojonamiento y levantamiento de las actas.

Art. 8.º El acto del señalamiento se anunciará por edictos y pregones en cada localidad, y se hará saber por comunicación oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes residentes de los Ayuntamientos colindantes con tres días de antelación.

Art. 9.º Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los asistentes al acto; en la cual se consignarán también cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea del perímetro, describiendo su dirección, forma y dimensiones, así como la distancia que medie entre uno y otro mojón, los materiales de que éstos se hallen compuestos, la señal especial á que se refiere el art. 4.º y su respectivo número. De dicha acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, se remitirán dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegación de Hacienda.

Art. 10.º Cuando al acto del amojonamiento concurren los propietarios de terrenos que haya de tocar ó atravesar la línea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuyos distritos municipales sean colindantes, serán oídos por las Comisiones y examinados los

títulos ó documentos que presentaren, siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera dirección de aquélla; pero el acto de renovación de los mojones no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningún predio.

Art. 11. Cuando dos Ayuntamientos, cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situación de alguno ó algunos de los mojones que marquen la línea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en su archivo y la declaración de los peritos, crea corresponder á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su día, y por los trámites legales y Autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine la línea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos, marcándose en la cara del mojón que mire á la población respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4.ª y 9.ª

Art. 12. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores se suministrarán por prestación vecinal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de «imprevistos» donde no exista crédito al efecto, formándose en último caso un presupuesto especial con este objeto

Art. 13. Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y constitución de la respectiva Comisión, del comienzo de las operaciones, y cada ocho días de su marcha y adelantos. También pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda de su partido el día en que comiencen y el en que terminen la operación de amojonamiento.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.»

Lo que se hace saber por medio de la presente, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y del público en general, encargando á aquéllos el más exacto cumplimiento.

Murcia 9 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 405.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.965.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Ferrocarril y Minas de hierro de Purias, domiciliada en Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Agosto último, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *El Gran Quijano*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de los herederos de D. Lorenzo Cachá, paraje llamado Barranco de las Zorras, diputación del Rincón de Aguadarras; lindando N., L. y M., tierras de los citados herederos, y P., las de D. Eusebio Eytier; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la mina «San Ildefonso» núm. 4.784; desde él se medirán al O., 200 metros ó los que resulten hasta interesar con la mina «El Temporal» núm. 2.838 primera estaca; primera á segunda N.,

400; segunda á tercera E., 200, y tercera á punto de partida S., 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60

días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

### Tercera sección.

Número 275.

## HIJUELA DE EXPOSITOS DE LORCA

Período ordinario del presupuesto.—Ejercicio desde el 1.º de Julio de 1888 al 30 de Junio de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado año, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			9 28
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			1 98
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			2000 »
<b>Total cargo.</b>			<b>2011 26</b>
<b>DATA</b>			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		181 75	181 75
Por idem de botica idem idem.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem.			
Por sueldos de facultativos, idem idem.	91 66		91 66
Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem.	898 62		898 62
Por sueldos de empleados idem idem.	243 32		243 32
Por gastos de cátedra ú objetos de educación idem idem.			
Por idem reproductivos, idem idem.			
Por cargas del Establecimiento, idem idem.	412 50		412 50
Por idem de culto y clero, idem idem.			
Por gastos generales, idem idem.		25 50	25 50
Por resultas de presupuestos anteriores, idem idem.			
Por reintegros, idem idem.			
<b>Total data.</b>	<b>1646 10</b>	<b>207 25</b>	<b>1853 35</b>

### RESUMEN

Importa el cargo.	2011 26
Idem la data.	1853 35
Existencia en caja para el trimestre siguiente.	157 91

De forma que importando el cargo 2011 pesetas 26 céntimos y la data 1853 pesetas 35 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 157 pesetas 91 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Lorca 1.º de Julio de 1889.—El Administrador, Claudio Pérez.—V.º B.º: La Presidenta, María Concepción Rojo de Cánovas.

### Quinta sección.

Número 424.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Autorizada la Delegación de Hacienda de esta provincia por orden circular de la Dirección general de la Deuda pública, fecha 2 del actual para admitir á presentación en estas oficinas los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior del trimestre venidero en 1.º de Octubre próximo, así como también las inscripciones nominativas del 4 por 100

del expresado trimestre de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, esta Delegación hace presente que pueden verificarlo en lo respectivo á cupones desde el día 15 del corriente hasta fin de Noviembre inmediato y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100.

La presentación de los indicados valores se hará en la misma forma que en los trimestres anteriores, debiendo advertir á los interesados que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no le serán admitidas otras facturas

de cupones é inscripciones del 4 por 100 que las que contiene impresa la fecha del vencimiento.

Murcia 9 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 422.

Habiéndose de notificar á D. Seraffín Massa la resolución de un expediente promovido á su instancia sobre denuncia de varias fincas de las órdenes militares en Moratalla, é ignorándose el actual domicilio de dicho interesado, se le cita por el presente edicto, para que en el preciso término de ocho días, á contar del de la fecha de esta publicación, manifieste á estas oficinas su residencia; advirtiéndole, que en caso contrario, se le considerará como notificado de dicho acuerdo.

Murcia 9 de Septiembre de 1889.—Leopoldo Bonilla.

### Sexta sección.

Número 421.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJÓS

Don Manuel Massa Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encargado este Ayuntamiento interinamente del cobro de las contribuciones directas de este distrito municipal, en los días once y doce del actual, tendrá lugar la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial, correspondiente al actual año económico, estableciéndose la oficina de recaudación en la Plaza de Alfonso XII, número 6, de ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los contribuyentes de este distrito jurisdiccional.

Ojós 6 de Septiembre de 1889.—Manuel Massa Marín.—V.º B.º: Jiménez de Cisneros.

Número 425.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUÍ

Don José María Barreda y Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial de esta villa y año económico actual, á cargo de este Ayuntamiento, por falta de Recaudador oficial en esta zona, estará establecida en estas Salas Capitulares desde las ocho á las doce de la mañana y desde las dos á las seis de la tarde de los días 12 y 13 del presente mes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes de este término municipal.

Lorquí 9 de Septiembre de 1889.—José Barreda.—El Secretario, Jesús López y Marín.

Número 403.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

##### Elecciones municipales.

Se hace saber: Que desde este día y en cumplimiento de lo prescrito en la disposición 3.ª de la Real orden de 3 de Mayo último, y en armonía con lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, quedan expuestas al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, las listas de electores para Concejales, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juz-

guen oportunas hasta el día 15 del actual, con arreglo á la disposición 4.ª de dicha Real orden.

Alhama 1.º de Septiembre de 1889.  
=Juan Cano Ruiz.

Número 378.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE AGUILAS

Edicto.

Don Carlos Crouseilles Sánchez Fortún, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en cumplimiento

de lo que previene el art. 3.º de la ley de 2 de Mayo último, quedan expuestas al público, desde esta fecha, en el vestíbulo de la Casa Capitular, las listas por colegios, de los electores de este término, para la renovación del Ayuntamiento, con el fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que á su derecho convengan, hasta el día quince del actual.

Aguilas 1.º de Septiembre de 1889.

=Carlos Crouseilles.=P. S. O., Ildefonso Jiménez Cano.

Número 219.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES  
DE BENIEL

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	177 57
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	741 »
<b>Cargo.</b>	918 57
Data por pagos verificados en igual trimestre.	798 34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	120 23

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.		
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios.				
2 Montes.				
3 Impuestos.				
4 Beneficencia.				
5 Instrucción pública.				
6 Corrección pública.				
7 Extraordinarios.				
8 Ampliación.				
9 Resultas.	177 57			177 57
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	2161 »	741 »		2902 »
11 Reintegros.				
<b>Cargo.</b>	2338 57	741 »		3079 57
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.	2036 »	6053 34		2689 34
2 Policía de seguridad.				
3 Policía urbana y rural.				
4 Instrucción pública.				
5 Beneficencia.				
6 Obras públicas.				
7 Corrección pública.				
8 Montes.				
9 Cargas.		120 »		120 »
10 Obras de nueva construcción.				
11 Imprevistos.	125 »	25 »		150 »
12 Ampliación.				
13 Resultas.				
<b>Data.</b>	2161 »	798 34		2959 34

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
En Beniel á 30 de Junio de 1889.—El Depositario.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.  
En Beniel á 1.º de Julio de 1889.—El Secretario Contador, Mariano Zapata.—V.º B.º: El Alcalde.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES  
DE BLANCA

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	12879 20
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	13421 38
<b>Cargo.</b>	26300 58
Data por pagos verificados en igual trimestre.	7098 30
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	19202 28

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.		
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios.	252 82	126 41		379 23
2 Montes.	810 »	6188 40		6998 40
3 Impuestos.	770 64	256 88		1027 52
4 Beneficencia.				
5 Instrucción pública.				
6 Corrección pública.				
7 Extraordinarios.		4959 34		4959 34
8 Ampliación.				
9 Resultas.	22841 73			22841 73
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	10730 28	1890 35		12620 63
11 Reintegros.				
<b>Cargo.</b>	35405 47	13421 38		48826 85
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.	7253 79	2507 41		9761 20
2 Policía de seguridad.	821 22	273 78		1095 »
3 Policía urbana y rural.	1171 25	413 75		1585 »
4 Instrucción pública.	216 69	54 17		270 86
5 Beneficencia.	885 25	291 75		1177 »
6 Obras públicas.	2303 41	1511 62		3815 03
7 Corrección pública.	307 33	307 33		614 66
8 Montes.				
9 Cargas.	3835 44	1733 49		5573 93
10 Obras de nueva construcción.				
11 Imprevistos.	463 45			463 45
12 Ampliación.	5268 44			5268 44
13 Resultas.				
<b>Data.</b>	22526 27	7098 30		29624 57

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Blanca á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, Inocente Cano.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Blanca á 30 de Junio de 1889.—El Secretario Contador, Mariano Costa.—V.º B.º: El Alcalde, José Antonio Fernández.

Número 377.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CIEZA

Don José González Pérez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, se han expuesto al público en los extrados de esta Casa Consistorial, copia de las listas de electores y elegibles por colegios para las próximas elecciones de Concejales, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el día de la fecha hasta el quince del presente mes, para las reclamaciones que estimen hacer contra ellas.

Cieza 1.º de Septiembre de 1889.—José González.

Número 420.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ULEA

Don Felipe Carrillo Garrido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que desde esta fecha quedan expuestas al público las listas electorales para Concejales conforme á la ley de 2 de Mayo último, las que estarán de manifiesto en el vestíbulo de la Casa Ayuntamiento hasta el día 15 del corriente, hasta cuya fecha podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean procedentes.

Ulea 1.º de Septiembre de 1889.—Felipe Carrillo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.